

EVELIN YOHANA GARCÍA VALDERRAMA

ABOGADA

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE CHINACOTA

E.

S.

D.

REF: Proceso Declarativo Extraordinario de
Pertenenencia de **OSCAR LIZARAZO DUEÑEZ**
contra **MARÍA DE JESÚS LIZARAZO DUEÑEZ**.
RAD. 083/2019.

EVELIN YOHANA GARCÍA VALDERRAMA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada titulada en ejercicio con la Tarjeta Profesional N°235.931 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía N°27.603.155 de Cúcuta, obrando como apoderada de la Señora **DULCE DANCY RONDON LIZARAZO**, persona mayor, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.127.350.752, en representación de **MARIA DE JESÚS LIZARAZO DUEÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.27.958.472 de Bucaramanga, de acuerdo al poder especial, amplio y suficiente conferido mediante Escritura Pública No.815 del 23 de Abril del 2019 de la Notaría Única de Chinácota; procedo a dar contestación de la demanda de Declaración Extraordinaria de Pertenenencia de la referencia dentro del término de ley de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto. No es un hecho relevante dentro del presente proceso y no le consta a mi poderdante.

SEGUNDO: No es cierto. No es un hecho relevante dentro del presente proceso y no le consta a mi poderdante.

TERCERO: No es cierto. No es un hecho relevante dentro del presente proceso y no le consta a mi poderdante.

CUARTO: Si es cierto. Como manifiesta el demandante, la señora **MARIA DE JESÚS LIZARAZO DUEÑEZ**, compró el inmueble objeto del presente proceso y ocasionalmente lo visitaba y no cancelaron más arrendamientos pues este ya hacía parte del patrimonio de la hoy demandada; es decir, el Señor Oscar Lizarazo Dueñez reconoce como señora y dueña del inmueble a su hermana.

QUINTO: No es cierto. El señor convivió con sus padres quienes sostuvieron la posesión hasta el día de su muerte pero reconociendo siempre a la Señora **MARIA DE JESÚS LIZARAZO DUEÑEZ** como propietaria y es tan así que él nunca realizó pagos, inversiones, actos de señorío y dueño como si lo hizo mi poderdante quien estaba al tanto de las mejoras del inmueble y quien hasta el día de hoy ha cancelado el impuesto predial del mismo. No es cierto, lo que afirma el demandante en este hecho pues una cosa es que siempre haya vivido con sus padres, sin realizarles ningún aporte económico como él mismo lo afirma y otra cosa es que haya ejercido posesión, pues son situaciones totalmente distintas.

Es de aclarar que los padres tanto del demandante como el demandado señores **MARTIN LIZARAZO TORRES** y **EDELMIRA DUEÑEZ DE LIZARAZO**, fallecieron el 12 de marzo del 2004 y el 04 de abril del 2018 respectivamente, por tanto no cumple ni con el tiempo ni con las condiciones el señor demandante para obtener el bien por prescripción adquisitiva de dominio o pertenenencia; pues quienes ostentaron bajo la autorización de la propietaria la tenencia del bien fueron los hoy fallecidos padres de la misma.

SEXTO: No es cierto. El señor demandante si conoce el paradero de su hermana empezado por el vínculo de parentesco y además porque quiso apropiarse del inmueble de una

ABOGADA
EVELIN YOHANA GARCIA VALDERAMA

JUEZ PRIMERO PROMISCO DE CHIMACOTA
2

REF: Proceso Declarativo Extraordinario de
Permanencia de OSCAR LIZARAZO DUEÑEZ
contra MARIA DE JESUS LIZARAZO DUEÑEZ.
RAD. 083/2018.

Extraordinario de Permanencia de la referencia dentro del término de ley de la siguiente
forma:
Única de Chimacota: proceso a dar contestación de la demanda de Declaración
suficiente conforme mediante Escritura Pública No. 815 del 13 de Abril del 2018 de la Notaría
ciudadana No. 27.928.472 de Bucaramanga, da acuerdo el poder especial amplio y
representación de MARIA DE JESUS LIZARAZO DUEÑEZ, identificada con la cédula de
esta vecindad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.661.552, en
como poderada de la Señora DULCE DANCY TONDON LIZARAZO, persona mayor de
la judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.903.125 de Cúcuta, cuando
apodada titulada en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 238.631 del Consejo Superior de
EVELIN YOHANA GARCIA VALDERAMA, mayor de edad y vecina de esta ciudad.

A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto. No es un hecho relevante dentro del presente proceso y no le
consta a mi poderdante.

SEGUNDO: No es cierto. No es un hecho relevante dentro del presente proceso y no le
consta a mi poderdante.

TERCERO: No es cierto. No es un hecho relevante dentro del presente proceso y no le
consta a mi poderdante.

CUARTO: Si es cierto. Como manifiesta el demandante, la señora MARIA DE JESUS
LIZARAZO DUEÑEZ, compró el inmueble objeto del presente proceso y legalmente lo
tiene y no concierne más arrendamientos pues este ya hacia parte del patrimonio de la
hoy demandada, es decir, el Señor Oscar Lizarazo Dueñez reconoce como señora y dueña
a su hermana.

QUINTO: No es cierto. El señor convivió con sus hermanas quienes sostuvieron la posesión
hasta el día de su muerte pero reconociendo siempre a la Señora MARIA DE JESUS
LIZARAZO DUEÑEZ como propietaria y es tan así que él nunca realizó pagos, inversiones,
actos de señorío y dueño como si lo hizo mi poderdante quien estaba al tanto de las mejoras
del inmueble y quien hasta el día de hoy ha cancelado el impuesto predial del mismo. No
es cierto, lo que afirma el demandante en este hecho pues una cosa es que siempre haya
vivido con sus padres, sin realizarle ningún aporte económico como él mismo lo afirma y
otra cosa es que haya ejercido posesión, pues son situaciones totalmente distintas.

Es de aclarar que los padres tanto del demandante como el demandado señores MARTIN
LIZARAZO TORRES y EDELMIRA DUEÑEZ DE LIZARAZO fallecieron el 12 de marzo del
2004 y el 04 de abril del 2018 respectivamente, por tanto no cumplieron con el tiempo ni con
las condiciones el señor demandante para obtener el bien por prescripción adquisitiva de
dominio o pertenencia, pues quienes ostentaron bajo la autorización de la propietaria la
tenencia del bien fueron los hoy fallecidos padres de la misma.

SEXTO: No es cierto. El señor demandante si conoce el paradero de su hermana embarazada
por el vínculo de parentesco y además porque quisiera apropiarse del inmueble de una

EVELIN YOHANA GARCÍA VALDERRAMA

ABOGADA

manera fraudulenta aprovechándose de la buena fe y avanzada edad de mi cliente, lo cual se demuestra con copia del documento de promesa de compraventa del bien inmueble objeto del presente proceso el cual la Notaría Única de Chinácota no quiso protocolizar al darse cuenta que la Señora **MARIA DE JESÚS LIZARAZO DUEÑEZ** no sabía lo que iba a firmar y por tanto no dio fé de dicho acto, es tan cierto esto que el Señor Oscar si autenticó el documento pero no logró que la Señora María Jesús lo hiciera por lo anteriormente expuesto, por lo que su hija **DULCE DANCY RONDON LIZARAZO**, se apersonó de la situación y se dirigió a denunciar el hecho ante la Fiscalía Local de Chinácota por abuso de confianza, sin contar el constreñimiento al que sometió el demandante sobre mi representada. Es de notar también que el demandante reconoce que la señora frecuentaba el predio, lo que demuestra que estaba pendiente del mantenimiento del mismo hasta el día que instauró proceso y le prohibió el ingreso.

Es falso de toda falsedad y se contradice el demandante, pues afirma que la propietaria frecuentaba el inmueble, es decir, ejercía señorío del mismo y es más este no pudo aportar recibos de pago de impuesto predial dentro del mismo, pues jamás ha pagado dichos haberes y solo se ha beneficiado de su condición de hijo de los tenedores (sus padres) para no asumir cargas patrimoniales.

SÉPTIMO: No es cierto. Es clara la contradicción del demandado en cabeza de su apoderado, pues en el hecho anterior manifiesta que la propietaria frecuentaba aunque esporádicamente el inmueble, es decir, ella ejercía periódicamente el dominio del mismo y está demostrado que es quien ha pagado frecuentemente los impuestos y mejoras del mismo. Tan falsa es la afirmación que hace el demandante que quiso obtener mediante engaño y constreñimiento el inmueble con compravenat que no pudo protocolizarse por la negativa de la Señora Notaria Única de Chinácota quien no dio fe del acto por estar viciado el consentimiento por parte de la Señora María Jesús Lizarazo Dueñez quien desconocía lo que iba a firmar y esta situación desencadenó el denuncia penal ante la Fiscalía.

Como se afirmó el Señor demandante jamás ejerció señorío sobre el bien pues la tenencia estuvo en cabeza de sus padres quienes siempre reconocieron a la propietaria como dueña y señora del mismo.

OCTAVO: No es cierto. Tal como está redactado, pues para ejercer dicha actividad el demandado pidió el consentimiento de su hermana María Jesús Lizarazo Dueñez propietaria del bien, quien de manera verbal llegó a un acuerdo con el mismo de que lo que iba a reconocerle por arrendamiento lo utilizara para pagar los gastos de sostenimiento de sus progenitores **MARTIN LIZARAZO TORRES** y **EDELMIRA DUEÑEZ DE LIZARAZO** (Q.E.P.D) pues el señor Oscar Lizarazo vivía con ellos.

NOVENO: No es un hecho. Es una formalidad legal para representar a un tercero y obtener la facultad para instaurar la demanda que nos ocupa.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda por no existir fundamentos de hecho y derecho que las fundamenten, en el siguiente sentido:

El señor demandante **OSCAR LIZARAZO DUEÑEZ**, es hermano de la demandada Señora **MARÍA JESÚS LIZARAZO DUEÑEZ**, hijos de los señores **MARTIN LIZARAZO TORRES** y **EDELMIRA DUEÑEZ DE LIZARAZO**, quienes fallecieron el 12 de marzo del 2004 y el 04 de abril del 2018 respectivamente, y quienes en realidad ostentaron la tenencia del predio objeto del proceso, por tanto no cumple ni con el tiempo ni con la condiciones el señor demandante para obtener el bien por prescripción adquisitiva de dominio o pertenencia; pues quienes ostentaron bajo la autorización de la propietaria la tenencia del bien fueron los hoy fallecidos padres de la misma.

EVILIN YOHANA GARCIA VALDERAMA

ABOGADA

manera fraudulenta aprovechándose de la buena fe y confianza en el cliente, lo cual se demuestra con copia del documento de promesa de compraventa del bien inmueble objeto del presente proceso el cual la Notaría Única de Chiriquí no pudo protocolizar al darse cuenta que la Señora MARIA DE JESUS LIZARAZO DUEÑEZ no sabía lo que estaba firmando y por tanto no dio su consentimiento, es tan cierto esto que el Señor OSCAR LIZARAZO DUEÑEZ, al haberse dado cuenta de lo que estaba firmando, se apresuró de inmediato a denunciar el hecho ante la Fiscalía Local de Chiriquí, por lo que se suspendió el proceso, sin contar el consentimiento al que sometió el demandante sobre mi representación. Es de notar también que el demandante reconoce que la señora frecuentaba el predio, lo que demuestra que estaba pendiente del mantenimiento del mismo hasta el día que instauró proceso y le prohibió el ingreso.

Es falso de toda falsedad y se contradice el demandante, pues afirma que la propietaria frecuentaba el inmueble, es decir, ejercía señorío del mismo y es más este no pudo aportar recibos de pago de impuesto predial dentro del mismo, pues jamás ha pagado dicho impuesto y solo se ha beneficiado de su condición de hijo de la tenencia (sus padres) para no asumir cargas patrimoniales.

SÉPTIMO: No es cierto. Es claro la contradicción del demandado en cuanto a su actividad, pues en el hecho anterior manifestó que la propietaria frecuentaba siempre y esporádicamente el inmueble, es decir, ella ejercía periódicamente el dominio del mismo y está demostrado que es quien ha pagado frecuentemente los impuestos y mejoras del mismo. Tan falsa es la afirmación que hace el demandante que quisiera obtener mediante engaño y consentimiento el inmueble con compraventa que no pudo protocolizarse por la negativa de la Señora Notaría Única de Chiriquí quien no dio su consentimiento a la actividad de la Señora Maria Jesus Lizarazo Duenes quien desconoce el consentimiento por parte de la Señora Maria Jesus Lizarazo Duenes quien desconoce lo que iba a firmar y esta situación desahocó el denuncia ante la Fiscalía.

Como se afirmó el Señor demandante jamás ejerció señorío sobre el bien pues la tenencia estuvo en cabeza de sus padres quien siempre reconocieron a la propietaria como dueña del mismo.

OCTAVO: No es cierto. Tal como está establecido, pues para ejercer dicha actividad el demandado pidió el consentimiento de su hermana Maria Jesus Lizarazo Duenes propietaria del bien, quien de manera verbal llegó a un acuerdo con el mismo de que lo que iba a reconocer por arrendamiento lo utilizara para pagar los gastos de mantenimiento de sus propiedades MARTIN LIZARAZO TORRES y ROSEMARIA DUEÑEZ DE LIZARAZO (O.F.P.) pues el señor Oscar Lizarazo vivió con ellos.

NOVENO: No es un hecho. Es una formalidad legal para representar a un tercero y obtener la facultad para instaurar la demanda que nos consta.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda por no existir fundamentos de hecho y derecho que las fundamenten, en el siguiente sentido.

El señor demandante OSCAR LIZARAZO DUEÑEZ, es hermano de la demandada Señora MARIA JESUS LIZARAZO DUEÑEZ, hijos de los señores MARTIN LIZARAZO TORRES y ROSEMARIA DUEÑEZ DE LIZARAZO, quienes fallecieron el 12 de marzo del 2004 y el 04 de abril del 2018 respectivamente y quienes en realidad ostentaron la tenencia del predio objeto del proceso, por tanto no cumple ni con el tiempo ni con la condición el señor demandante para obtener el bien por prescripción adquisitiva de dominio o tenencia, pues quienes ostentaron la situación de la propiedad la tenencia del bien fueron los hoy fallecidos padres de la misma.

EVELIN YOHANA GARCÍA VALDERRAMA

ABOGADA

El Señor OSCAR LIZARAZO DUEÑEZ, aprovechándose de la buena fe y avanzadas edad de mi poderdante, le hizo pagar el impuesto predial del año 2018 y expedir paz y salvo municipal con vigencia 2019 y que se lo entregara; engañándola con que le iba a comprar el bien inmueble objeto del presente proceso como consta en documento de compra venta del 10 de abril del 2019 (se evidencia que el paz y salvo municipal aportado a la demanda es del 08/04/2019); el cual la Señora Notaria Única de Chinácota no protocolizó por estar viciado el consentimiento de la Señora MARÍA JESÚS LIZARAZO DUEÑEZ, pues esta no conocía ni entendía lo que iba a firmar, ya que el hoy demandante acordaba pagarle ese mismo día la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) a la firma del mismo y pretendía hacerle firmar dicho documento a su hermana sin haberle girado ni pagado nada; demostrando esto la mala fe y la intención fraudulenta del hoy demandante de quedarse con el inmueble sabiendo y reconociendo que la demandada como propietaria del mismo.

El Señor demandante presenta solo copias fotostáticas o fotocopias de los pagos de impuesto y liquidación del impuesto predial sin pagar, lo que puede ser adquirido por terceros no presenta los originales del mismo, pues él nunca ha realizado pago de los mismos. Dichos documentos no prueban en nada la posesión hecha sobre el mismo, pues él nunca ha cumplido cargas patrimoniales del inmueble, ni ha cancelado impuestos, ni mejoras, etc.

De igual forma en dicho documento, el cual el Señor OSCAR LIZARAZO DUEÑEZ si autenticó el día 10 de Abril del 2019 su firma; reconoce en la cláusula SEXTA que la señora tiene plena facultad y es dueña y señora de las mejoras, anexidades, servicios, usos y servidumbres del inmueble, es decir, reconoce que es ella quien ha ejercido actos de señorío sobre el mismo.

Los recibos que aporta el demandante como prueba, no son más que el compromiso asumido como pago del arriendo del local en el cual el mismo tiene una actividad comercial, pero no es prueba suficiente de señorío.

El código civil Colombiano en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera: «es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo».

No cumple esta carga el demandante pues nunca ha ejercido la tenencia del bien, pues los que la tuvieron y reconociendo a la Señora MARÍA JESÚS LIZARAZO DUEÑEZ como dueña fueron sus padres los señores MARTIN LIZARAZO TORRES y EDELMIRA DUEÑEZ DE LIZARAZO. Si bien ha ejercido una actividad comercial dentro de un espacio específico del inmueble, con acuerdo verbal con la propietaria para su uso y del cual debía sostener económicamente a sus progenitores.

Es tan cierto esto que el demandante afirma que la propietaria frecuentaba el inmueble y en abril del 2019 intentó adquirir fraudulentamente el bien, lo que demuestra el reconocimiento del señorío por parte del demandante hacia la demandada.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a las peticiones y a la condena señaladas por el apoderado de la parte demandante, por las razones antes expuestas y solicito al Señor Juez condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante en caso de no prosperar las pretensiones de la misma pues no existen fundamentos de hecho y derecho para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según el **Artículo 2528 del Código Civil**, para ganar la prescripción ordinaria, se necesita tener la posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren y acto

EVILIN YOHANA GARCIA VALDERAMA ABOGADA

El señor OSCAR LIZARAZO DUEÑEZ, aprovechándose de la buena fe y su avanzada edad de mi poderdante, le hizo pagar el impuesto predial del año 2018 y expidió paz y salvo municipal con vigencia 2019 y que se lo entregara, engañándolo con que le iba a comprar el bien inmueble objeto del presente proceso como consta en documento de compra venta del 10 de abril del 2019 (se vive en la paz y salvo municipal expedido a la demanda de 08104/2019) el cual la Señora MARIA JESUS LIZARAZO DUEÑEZ, pues esta no siendo el consentimiento de la Señora MARIA JESUS LIZARAZO DUEÑEZ, porque ese conocido en demanda no fue a firmar, ya que el hoy demandante acordó pagarle ese mismo día la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) a la firma del mismo y pretendía hacerle firmar dicho documento a su hermana sin haberle dado el pago nada, demostrando esto la mala fe y la intención fraudulenta del hoy demandante de quedarse con el inmueble sabiendo y reconociendo que la demandada como propietaria del mismo.

El señor demandante presenta solo copias fotostáticas o copias de los papeles de impuesto y liquidación del impuesto predial sin pagar lo que puede ser cobrado por terceros no presenta los originales del mismo, pues el nunca ha rescatado pago de los mismos. Dichos documentos no pueden en nada la posesión hecha sobre el mismo, pues él nunca ha cambiado cargas patrimoniales del inmueble, ni ha cambiado impuestos, ni metras, etc.

De igual forma en dicho documento, el cual el señor OSCAR LIZARAZO DUEÑEZ al suscribió el día 10 de abril del 2019 su firma reconoce en la cláusula SEXTA que la señora tiene plena facultad y es dueña y señora de las mejoras, anexadas, servicios, aguas y servidumbres del inmueble, es decir, reconoce que es ella quien ha ejercido actos de señoría sobre el mismo.

Los recibos que aporta el demandante como prueba, no son más que el compromiso de pago como pago del mismo del local en el cual el mismo tiene una actividad comercial, pero no es prueba suficiente de señoría.

El código civil Colombiano en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera: es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por su mismo o por otra persona que la tenga en su nombre o por el. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique lo contrario.

No cumple esta carga el demandante pues nunca ha ejercido la tenencia del bien, pues los papeles que aporta y reconociendo a la Señora MARIA JESUS LIZARAZO DUEÑEZ como dueña, reconocen sus papeles los señores MARTIN LIZARAZO TORRES y EDELMIRA DUEÑEZ. El señor LIZARAZO si bien ha ejercido una actividad comercial dentro de un espacio específico del inmueble, con acuerdo verbal con la propietaria para su uso y del cual debía ser enterado, no es suficiente a sus progenitores.

Es tan cierto esto que el demandante afirma que la propietaria frecuentaba el inmueble y en abril del 2019 intentó adquirir fraudulenta el bien lo que demuestra el reconocimiento del señor por parte del demandante hacia la demandada.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a las peticiones y a la condena señaladas por el abogado de la parte demandante, por las razones antes expuestas y solicito al Señor juez condenar en costas y costas en derecho a la parte demandante en caso de no prosperar las peticiones de la misma pues no existen fundamentos de hecho y derecho para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según el Artículo 2533 del Código Civil, para ganar la prescripción ordinaria, se necesita tener la posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes reducen y esto

EVELIN YOHANA GARCÍA VALDERRAMA

ABOGADA

seguido, el Artículo 2529, **modificado por el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002**, advierte que el tiempo necesario para la prescripción ordinaria, es de *tres años para los muebles y de 5 años para los bienes raíces o inmuebles*.

Así mismo, se menciona que «cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años».

En resumen, tenemos que **los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria son:**

- La posesión.
- La buena fe.
- El justo título.
- El tiempo.

Por otro lado, el **Artículo 2531 del mismo Código Civil**, menciona que el dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria», bajo las siguientes reglas:

- No es necesario título alguno.
- Se presume de derecho, la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
- La existencia de un título de mera tenencia, hará presumir la mala fe y no da lugar a la prescripción a menos que:
 1. Que el que se presente como dueño, no pueda probar que en los últimos 10 años, se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
 2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Por último, tenemos que el Artículo 2532 del Código Civil, modificado por el Artículo 6 de la Ley 791 de 2002, el tiempo necesario para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, es de **10 años** contra toda persona.

Vemos entonces que en el presente caso, el demandante no cumple con los presupuestos legales para adquirir el bien por prescripción, pues nunca ha tenido posesión o tenencia sobre el bien inmueble y mucho menos sobre la totalidad del mismo pues esta la ejercieron sus padres con autorización y reconocimiento de la propietaria como tal; no existe buena fe, pues el haber intentado adquirir el bien de manera fraudulenta al pretender hacer firmar un documento traslativo de dominio mediante engaño a la propietaria así lo demuestra; no cumplir con el tiempo establecido por la Ley para reclamar el derecho pretendido pues su señora madre quien ostentaba la posesión falleció hace 15 meses y además reconoce el demandante que la Señora es quien ostenta la propiedad de las mejoras, anexidades, servicios, usos y servidumbres del inmueble y que esta siempre frecuentó periódicamente el bien y por tanto refuta y contradice el señorío en cabeza del mismo.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El demandante no cumple con los presupuestos legales para adquirir el bien por prescripción, pues nunca ha tenido posesión o tenencia sobre el bien inmueble y mucho menos sobre la totalidad del mismo pues esta la ejercieron sus padres con autorización y reconocimiento de la propietaria como tal; no existe buena fe, pues el haber intentado adquirir el bien de manera fraudulenta al pretender hacer firmar un documento traslativo de dominio mediante engaño a la propietaria así lo demuestra; no cumplir con el tiempo establecido por la Ley para reclamar el derecho pretendido pues su señora madre quien ostentaba la posesión falleció hace 15 meses y además reconoce el demandante que la

EVELIN YOHANA GARCIA VALDERRAMA

ABOGADA

seguido, el Artículo 2539, modificado por el Artículo 4 de la Ley 781 de 2002, advierte que el tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres años para los inmuebles y de dos años para los bienes raíces o inmuebles.

Así mismo, se mencionan que «cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años».

Por último, tenemos que los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria son:

- La posesión.
- La buena fe.
- El justo título.
- El tiempo.

Por otro lado, el Artículo 2534 del mismo Código Civil, menciona que el dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede ser por la «extorsión», bajo las siguientes reglas:

- No es necesario título alguno.
- Se presume de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
- La existencia de un título de mala tenencia, hace presumir la mala fe y no da lugar a la prescripción a menos que:

1. Que el due se presente como dueño, no pueda probar que en los últimos 10 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
2. Que el due alegue la prescripción puede haber poseído sin violencia clandestinidad, interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Por último, tenemos que el Artículo 2535 del Código Civil, modificado por el Artículo 6 de la Ley 781 de 2002, el tiempo necesario para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, es de 10 años contra toda persona.

Vemos entonces que en el presente caso, el demandante no cumple con los presupuestos legales para adquirir el bien por prescripción, pues nunca ha tenido posesión o tenencia sobre el bien inmueble y mucho menos sobre la totalidad del mismo pues esta la ejerció en su calidad de propietario y reconocimiento de la propiedad como tal, no existe buena fe, pues el demandante no ha intentado adquirir el bien de manera fraudulenta al pretender hacer fincar un documento falso de dominio mediante engaño a la propietaria así lo demuestra no cumplir con el tiempo establecido por la Ley para reclamar el derecho pretendido pues el señor madre quien ostentaba la posesión falleció hace 15 meses y además reconoce el demandante que la Señora es quien ostenta la propiedad de las mejoras anexadas, servicios, usos y servidumbres del inmueble y que esta siempre reconoció pedidamente el bien y por tanto retula y contradice el señoría en cabeza del mismo.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El demandante no cumple con los presupuestos legales para adquirir el bien por prescripción, pues nunca ha tenido posesión o tenencia sobre el bien inmueble y mucho menos sobre la totalidad del mismo pues esta la ejerció en su calidad de propietario y reconocimiento de la propiedad como tal, no existe buena fe, pues el demandante no ha intentado adquirir el bien de manera fraudulenta al pretender hacer fincar un documento falso de dominio mediante engaño a la propietaria así lo demuestra no cumplir con el tiempo establecido por la Ley para reclamar el derecho pretendido pues el señor madre quien ostentaba la posesión falleció hace 15 meses y además reconoce el demandante que la

EVELIN YOHANA GARCÍA VALDERRAMA

ABOGADA

Señora es quien ostenta la propiedad de las mejoras, anexidades, servicios, usos y servidumbres del inmueble y que está siempre frecuentó periódicamente el bien y por tanto refuta y contradice el señorío en cabeza del mismo.

Razón por la cual solicito a la Señora Juez no acceder a las pretensiones de la demanda por los hechos y fundamentos de derecho expuestos en el presente escrito.

FALTA DE SUFICIENCIA PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR SER FOTOCOPIAS SIMPLES

La distinción entre el valor probatorio de los documentos originales y las copias se ha ido disolviendo en el desarrollo legislativo. El artículo 11 de la ley 1395 de 2010 señaló que con independencia de si el documento es allegado en original o en copia éstos se presumen auténticos, hecho que como se explicó, permite que sean valorados. Por su parte, el artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia".

Solicito a la Señora Juez no tener en cuenta los documentos aportados en fotocopias al presente proceso, pues no demuestran en nada la posesión realizada sobre el bien, pues estos son públicos y pueden ser obtenidos por cualquier persona, además si bien es cierto la ley expresan que gozan de valor no es menos cierto que para el tipo de proceso no son suficientes para demostrar el señorío y posesión sobre el mismo.

Debe tenerse en cuenta que el demandante convivía con sus padres quienes fueron los que hicieron posesión material del inmueble por autorización de la propietaria y por tanto pudo obtener copias simples de los recibos y hasta de los originales en una acto malintencionado para sus intereses particulares de adquirir de mala fe el inmueble.

Estas fotocopias muestran solo el pago del impuesto, pero no demuestran a cargo de quién o qué persona efectuó el mismo.

MEDIDAS CAUTELARES (INNOMINADA)

El embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad del demandado situada en la Calle 4 No.1 – 65 Barrio El Cristo del Municipio de Chinácota, para lo cual se servirá el señor juez librar el despacho comisorio a la autoridad correspondiente y designar el secuestre encargado de continuar con el funcionamiento y administración del establecimiento de conformidad con el numeral 7° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Código General del Proceso. Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

solicito al Señor Juez decretar la medida cautelar solicitada en virtud que el establecimiento de comercio hace para del bien Objeto del proceso y sus frutos garantizaran el pago de los haberes que el demandante adeuda a la demandada por el acuerdo verbal al que se llegó.

Es conducente y pertinente, pues hacen parte de los frutos del inmueble sobre el que se dirime la controversia que generó el litigio.

AMARRILLAS AIGRA AMARILLO VERDE
AGUADA

[illegible]

Por los hechos y fundamentos de derecho expuestos en el presente escrito solicito a la Señora Juez no acceder a las pretensiones de la demandada.

ALGORITMOS POR SER FOTOCOPIAS SIMPLES
FALTA DE SUFICIENCIA PROBATRIA DE LOS DOCUMENTOS

[illegible]

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Secretaría de Educación Pública, y no es un documento original. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Secretaría de Educación Pública, y no es un documento original.

1. **Elaboración de un plan de trabajo** que permita al personal de la biblioteca tener un conocimiento claro de los objetivos y metas de la biblioteca, así como de los recursos disponibles para su desarrollo.

Estas fotocopias muestran solo el pago del impuesto, pero no demuestran a cargo de quién.

(ADMINOM) SERAETUAC SADIOSIA

Proceso

establecimiento de conformidad con el numeral 7º del artículo 553 del Código General del

seccuete encargado de continuar con el funcionamiento y administración del

señor Juez para el despacho conforme a la autoridad correspondiente y designar el

Calle A 111 No. 42 Barrio El Centro del Municipio de Girón, para lo cual se servirá el

El presente y se muestra de la unidad comercial de propiedad del demandado situada en la

En los procesos declaratorios se aplican las siguientes reglas: para el litigante, de modo ordinario, la institución o sucesión a su favor; para los herederos, el testamento o la sucesión a su favor.

[illegible]

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de la Secretaría de la Presidencia de la República de Colombia. El original es un documento de tipo "Memorandum" y contiene información confidencial. Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de la Secretaría de la Presidencia de la República de Colombia. El original es un documento de tipo "Memorandum" y contiene información confidencial.

[illegible]

EVELIN YOHANA GARCÍA VALDERRAMA

ABOGADA

RELACIÓN MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase señor Juez, decretar y tener como pruebas, las siguientes:

A. DOCUMENTALES

Además de los ya aportados en el escrito de demanda allego los siguientes:

1. Poder para actuar (ya se allegó al Juzgado).
2. Copia de la promesa compra venta de bien inmueble.
3. Registro de Defunción de Martín Lizarazo Torres.
4. Registro de Defunción de Edelmira Dueñez de Lizarazo.
5. Registro de nacimiento de María de Jesús Lizarazo Dueñez.
6. Copia autenticada de denuncia ante la Fiscalía Local de Chinácota.
7. Copia autenticada de Audiencia de Conciliación ante la Fiscalía Local de Chinácota.
8. Recibos de luz del mes de febrero del 2017.

B. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase señalar fecha y hora para recibir declaración de parte o interrogatorio de parte del demandante Señor **OSCAR LIZARAZO DUEÑEZ**, para que absuelva interrogatorio que personalmente le formularé.

C. OFICIOS

Solicito al Despacho oficiar a la Notaría Única de Chinácota a fin de que certifique la autenticación realizada por el Señor **OSCAR LIZARAZO DUEÑEZ**, el 10 de abril del 2019 ante dicha Notaría.

D. TESTIMONIALES

Solicito recepcionar la declaración de las siguientes personas, colombianas, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, para quede pongan sobre los hechos de esta demanda:

1. ANNGY GABRIELA LEAL, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.090.178.352; residente en la Carrera 4 No.12 – 71 Barrio La Victoria de Chinácota.
2. ERNESTINA JAIMES; identificada con la cédula de ciudadanía No.27.682.255; residente en la Carrera 4 No.12 – 71 Barrio La Victoria de Chinácota.

E. COTEJO

Solicito a su Señoría que en virtud del art. 167 del CGP, aporte los recibos de pago de impuesto y servicios públicos y demás que aduce haber cancelado por su cuenta en original para ser tenido en cuenta como prueba, pues en vista de que se encuentra en la posición más favorable por tener acceso a ellos por convivir con las personas que ostentaron la posesión material del inmueble con autorización de la propietaria y de que esta les entregaba el recibo original de pago por si se necesitaba en el inmueble si el demandante fue en realidad quien realizó los pagos debe tener los originales.

Código General del Proceso. Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de

EVELIN YOHANA GARCIA VALDERAMA
ABOGADA

RELACION MEDIOS DE PRUEBA

Si se señalan y tener como pruebas, las siguientes:

A. DOCUMENTALES

Además de los ya aportados en el escrito de demanda allego los siguientes:

1. Poder para actuar (ya se allego al juzgado)
2. Copia de la promesa compra venta de bien inmueble
3. Registro de Defunción de María Lizarazo Torres
4. Registro de Defunción de Edelmira Dueñez de Lizaso
5. Registro de nacimiento de María de Jesús Lizaso Dueñez
6. Copia autenticada de denuncia ante la Fiscalía Local de Chinacota
7. Copia autenticada de Audiencia de Conciliación ante la Fiscalía Local de Chinacota
8. Recibos de luz del mes de febrero del 2017

B. INTERROGATORIO DE PARTE: Si se señalan fecha y hora para recibir declaración de parte o interrogatorio de parte del demandante Señor OSCAR LIZARAZO DUEÑEZ para que aparezca interrogatorio que personalmente le formule.

C. OFICIOS

Solicito al Despacho oficial a la Notaría Única de Chinacota a fin de que certifique la autenticación realizada por el Señor OSCAR LIZARAZO DUEÑEZ, el 10 de abril del 2019 ante dicha Notaría.

D. TESTIMONIALES

Solicito recepcionar la declaración de las siguientes personas, colompianes, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, para poder poner sobre los hechos de esta demanda:

1. ANNIE GABRIELA LEAL, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 1.090.178.382, residente en la Carrera 4 No. 12 - 71 Barrio La Victoria de Chinacota
2. ERNESTINA JAIMES, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 2.882.382, residente en la Carrera 4 No. 12 - 71 Barrio La Victoria de Chinacota

E. CONCLUSIÓN

Solicito a su Señoría que en virtud del art. 167 del CGP, aparte los recibos de pago de impuesto y servicios públicos y demás que acredite haber cancelado por su cuenta en original para ser tenido en cuenta como prueba, pues en vista de que se encuentran en la posición más favorable por tener acceso a ellos por convivir con las personas que ostentan la posesión material del inmueble con autorización de la propietaria y de que esta se entregaba el recibo original de pago por si se necesitaba en el inmueble si el demandante fue en realidad quien realizó los pagos debe tener los originales.

Se allega al expediente el Folio 107 Carga de la prueba, cumpliendo a los puntos probados en el escrito de demanda que consta en el expediente que el demandante es el propietario del inmueble.

No obstante, según las circunstancias del caso, el juez puede, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga de probar la propiedad, cuando se practica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigido por el principio de contradicción hecho a la parte que se encuentra en una situación más favorable para obtener las evidencias o establecer las hechos controvertidos. La parte se constituirá en mejor posición para probar en virtud de

143

EVELIN YOHANA GARCÍA VALDERRAMA

ABOGADA

su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Recibiré las personales en las audiencias de rigor o en mi oficina de Abogada en la Avenida 6 No.10 – 82 Oficina 409 Edificio Banco Bogotá.

DEMANDANTE Y DEMANDADO: Las señaladas en el escrito de demanda.

Atentamente,



EVELIN YOHANA GARCÍA VALDERRAMA
T.P. N°235.931 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. N°27.603.155 de Cúcuta

RECIBIDO EN LA FECHA, SE AGREGA A LA ACTUACION RES. N.º 16 AGO 2019
CHINAGOTA, 16 AGO 2019

EL SECRETARIO (A) Poliana Ullera

NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES

El presente documento es una copia de la resolución N.º 16 del 16 de agosto de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la cual se declara la nulidad de la sentencia N.º 16 del 16 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente N.º 16 del 16 de agosto de 2019.

El presente documento es una copia de la resolución N.º 16 del 16 de agosto de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la cual se declara la nulidad de la sentencia N.º 16 del 16 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente N.º 16 del 16 de agosto de 2019.

SECRETARIO

RECEIVED: 16 AGO 2019
SECRETARIO GENERAL DE LA JUDICATURA
CALLE 16 N.º 16 AGO 2019

PROMESA DE COMPRA VENTA DE BIEN INMUEBLE.



Entre los suscritos a saber: **MARIA DE JESUS LIZARAZO DUEÑEZ**, mayor de edad, de estado civil, soltera, domiciliada y residente en el Barrio el Cristo calle 4ta # 1-65 en el Municipio de Chinácota Norte de Santander, identificada con cédula de ciudadanía número 27.958.472 expedida en Bucaramanga Santander, y se denominará **LA PROMITENTE VENDEDORA**, de una parte y **OSCAR LIZARAZO DUEÑEZ**, mayor de edad, de estado civil, soltero, residenciado y domiciliado en el Barrio el Cristo calle 4ta # 1-65 en el Municipio de Chinácota Norte de Santander, identificado con cédula de ciudadanía número 12.230.055 expedida en Málaga Santander, quien se llamará **EL PROMITENTE COMPRADOR** de otra parte, hemos celebrado el presente CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA que se regula por las siguientes cláusulas:

PRIMERO: OBJETO: LA PROMITENTE VENDEDORA, promete transferir a título de venta AL PROMITENTE COMPRADOR, el derecho de propiedad, tenencia y posesión del inmueble que se describe a continuación: una casa el cual se determina de la siguiente manera: Una casa de habitación con una extensión de 190 M2, con cuatro habitaciones, sala, comedor, cocina, garaje y patio de ropa, ubicada en la Calle 4ta Barrio el Cristo # 1-65 entre carrera primera y segunda del área urbana del municipio de Chinácota Norte de Santander.

COLINDANTES: Norte; con la calle cuarta, **Oriente;** con predio de clemente Albarracín A. **Occidente;** con Alejandro Leal Hernández y Carlos berbecí.

MATRICULA INMOBILIARIA No. 264-0002171 de la oficina de Registro de Chinácota Norte de Santander.

SEGUNDO: ADQUISICIÓN: LA PROMITENTE VENDEDORA, quien es el actual propietario del inmueble descrito y alinderado en el punto anterior, adquirió la propiedad plena en mayor extensión por los términos de que trata la escritura pública número 392 del 24 de agosto del 1.988 en Chinácota norte de Santander.

TERCERA: PRECIO: Que el precio total del inmueble prometido en venta es por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$60.000.000.00), que el PROMITENTE COMPRADOR paga la suma total a la firma del presente contrato el día 10 de Abril del 2.019.

CUARTO: LA PROMITENTE VENDEDORA se obliga a salir al saneamiento por evicción en los casos previstos por la Ley.

QUINTO: LA PROMITENTE VENDEDORA. Manifiesta que el inmueble objeto de la venta prometida se encuentra libre de embargos, censos, anticresis, pleitos



ESPACIO EN BLANCO



pendientes, no está constituido en patrimonio de familia, no soporta servidumbres de uso o habitación, ni demandas inscritas, contribución por concepto de servicios públicos municipales, siendo en consecuencia de su propiedad y posesión plena y en cuanto a gravámenes hipotecarios.

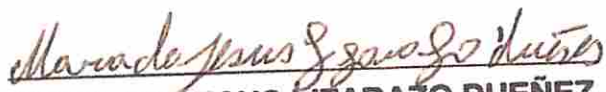
SEXTO: LA PROMITENTE VENDEDORA, hará entrega del inmueble el día 28 de Junio del 2019, al PROMITENTE COMPRADOR, con todas sus mejoras, anexidades, servicios, usos, y servidumbres y en el estado en que se encuentra.

SÉPTIMO: El inmueble se entregará al PROMITENTE COMPRADOR a paz y salvo por concepto de impuesto predial o de valorización. A partir de la fecha de la firma de la escritura serán de cargo exclusivo del PROMITENTE COMPRADOR además de todos los gastos, servicios e impuestos que se causen. LA PROMITENTE VENDEDORA, declara que serán de su cargo los gastos, tasas, contribuciones, y expensas causadas o liquidadas con anterioridad a la fecha de la firma de la escritura pública.

OCTAVO: GASTOS: los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura pública de compraventa serán por partes iguales, la boleta fiscal, y el registro por el comprador.

NOVENO: OTORGAMIENTO: Las partes convienen que la Escritura Pública por medio de la cual se dé cumplimiento a ésta Promesa de venta sea otorgada en la Notaria Única del Circulo de Chinácota del día 27 de junio del 2019. Leído el presente documento firman los contratantes, en el Municipio de Chinácota, a los diez días (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

PROMITENTE VENDEDORA


MARIA DE JESUS LIZARAZO DUEÑEZ.

C.c:27.958.472 expedida en Bucaramanga Santander

PROMITENTE COMPRADOR :


ÓSCAR LIZARAZO DUEÑEZ.

C.c: 12.230.055 expedida en Málaga Santander

NOTARIA UNICA del
Círculo de Chinacota

AUTENTICACIÓN
Y RECONOCIMIENTO

En el despacho del Notario se presentó
Oscar Lizgarzo Dueñas
Identificado con C.C. No. **12.230.055**
da **Pitolito** y manifestó que la firma y huella
que aparecen en el presente documento son suyas y
que el contenido del mismo es cierto


Firma del declarante

Fecha **10 ABR 2019**



José Luis Ruiz B.

ARGENTINA RINCÓN BAYONA

AUTORIZO ESTA DILIGENCIA LA NOTARIA

NOTARIA UNICA DE CHINACOTA

La presente diligencia Notarial se hizo bajo
el sistema tradicional previsto en el
Decreto 950 de 1970 y no con el sistema de
Identificación Biométrica por la siguiente razón

Fallos Técnicos

Chinacota, **10 ABR 2019**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

03994087



151

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	☒	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	4	7	5	5
País: COLOMBIA - N. DE S. - CHINACOTA											

Datos del Inscrito

Apellidos y nombres completos	
LIZABAZO TORRES MARTIN	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
2.171.557 DE SAN JOSE DE MIRANDA	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía															
COLOMBIA - N. DE S. - CHINACOTA															
Fecha de la defunción						Hora		Número de certificado de defunción							
Año	2	0	0	4	Mes	M	A	R	Día	1	2	7:15 P.M.	No.	A	1645261
Presunción de muerte															
Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia		Nombre y cargo del funcionario							
Documento presentador						Año		Mes		Día		Firma			
Autenticación Judicial						Certificado Médico		☒		DR. FRANTHY MAURICIO TOLOSAS-					

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
SILVA SANCHEZ EDGAR	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
5.434.671 DE CHINACOTA	CC 5437671

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
-----	-----

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
-----	-----

Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Año	2	0	0	4	Mes	M	A	R	Día	2	3	FELIPE HIGUERA VEROEL-			

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARÍA ÚNICA del
Círculo de Chinacota

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ART. 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970 ART. 1 SECRETO 276 DE 1972 (ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE) LEY 962 DE 2005

SERIAL: 03994087 AÑO: 2004

DADO EN CHINACOTA A LOS 3 DE ABRIL DE 2019

ARGENDA RINCÓN BAYONA
Notaria



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial 5412162

Datos de la oficina de registro												
Clase de oficina:	Registraduría	☒	Notaría	☐	Consulado	☐	Corregimiento	☐	Insp. de Policía	☐	Código	N L K
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía												
REGISTRADURIA DE CHINACOTA - COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CHINA												

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
DUENEZ DE LIZARAZO EDELMIRA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC 28.385.724	FEMENINO

Datos de la defunción								
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								
COLOMBIA NORTE DE SANTANDER CHINACOTA								
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción					
Año	2 0 1 8	Mes	A B R	Día	0 4	09:00	7 1 1 3 5 4 4 7 - 3	
Presunción de muerte								
Juzgado que profiere la sentencia				Fecha de la sentencia				
Año				Mes				Día
Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario				
Autorización judicial ☐				Certificado Médico ☒				

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
CARRILLO RINCON JESUS MARIA	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CC 88.000.294	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de Identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de Identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza				
Año	2 0 1 8	Mes	A B R	Día	0 5	ISBELIA LUCILA MALAMBO PINERES...

ESPACIO PARA NOTAS	
05.ABR.2018 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO DE DEFUNCION.	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

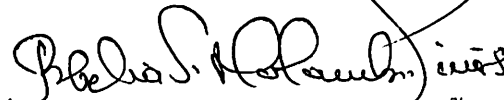
LA SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE
CHINACOTA NORTE DE SANTANDER

C E R T I F I C A:

Que la presente es fiel copia tomado del original que reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal, perteneciente a: **DUEÑEZ DE LIZARAZO EDELMIRA. RCD SERIAL 5412162 AÑO 2018.**

SIN SELLO SEGUN ART. 20 LEY 962/2005.

Chinacota, Abril 30 de 2019.-


ISBELIA LUCILA MALAMBO PIÑERES

Registradora Municipal del Estado Civil

Cra. 3 N 6-59 BARRIO CENTRO, Tel. 097-5864181

e-mail: chinacotanortedesant@registraduria.gov.co

re y ape-
os del
trado

Maria de Jesus Lizarazo Quenez

En la República de *Colombia* Departamento de *Santander*

Municipio de *San José de Miranda*
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a *quince* del mes de *Septiembre* de mil novecientos *cuarenta y seis*
se presentó el señor *Donato Suarez* mayor de edad, de nacionalidad *Colombiana*
(nombre del declarante)

natural de *Miranda* domiciliado en *Ficnallanca* y declaró: que el día
cuatro del mes de *Septiembre* de mil novecientos *46* siendo las

tres de la *tarde* nació en *su casa de habitación*
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de *S J Miranda* República de *Colombia* un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de *Maria* hijo *legítimo*
(legítimo o natural)

del señor *Hartín Lizarazo* de - de *51* años de edad, natural
(con Cédula No.)

miranda República de *Colombia* de profesión *Albarril* - y la señora

Edelmira Quenez de *19* años de edad, natural de *Miranda*

República de *Colombia* de profesión *hogar* siendo abuelos paternos -

- y abuelos maternos *Julio Quenez*

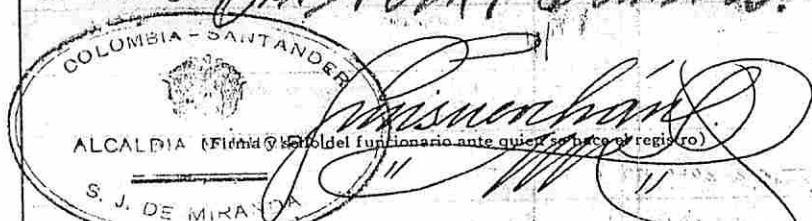
Quenez y Maria Luisa Hurtado Fueron testigos
Donato Suarez y Catalina Causa.

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Donato Suarez* 1960962 *agm*
(Cda. No.)

El testigo, *Pomilio Suarez* 619255
(Cda. No.)

El testigo, *Cristóbal Causa* 2168447
(Cda. No.)



Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño
a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

de conformidad con el Decreto 100 de 1960 del 9 de agosto de 1960.
a una de los testigos y Registros y Negocios.



**REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
SAN JOSÉ DE MIRANDA**

AUTENTICACIÓN:

LA PRESENTE ES FIEL Y AUTENTICA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL LA CUAL REPOSA EN LAS INSTALACIONES DE ESTA REGISTRADURIA MUNICIPAL, SEGÚN EL LIBRO 4 FOLIO 229.

LA PRESENTE SE EXPIDE EN SOLICITUD DEL INTERESADO, REGISTRO VALIDO PARA TRAMITES LEGALES.

SE OMITE SELLO ART.11 DEC. LEY 2150/95.

SE EXPIDE EL DIA 26 DE FEBRERO DEL 2008


**SANDRA MILENA ARCHILA
REGISTRADORA MPAL**

Chinácota, abril 22 de 2.019

DOCTOR
FICAL
SECCIONAL CHINACOTA
E. S. D.

Fiscalía Local
CHINÁCOTA

Rad. _____
Fecha 22 ABR. 2019
Hora 16:22
Firma _____

Cordial Saludo.

Me dirijo a usted muy respetuosamente ante usted para manifestarle mediante este medio que el día 10 de abril del presente año, me hacen firmar un documento en la **NOTARIA UNICA DE CHINACOTA**, el cual no fue leído su contenido, mi hermano **OSCAR LIZARAZO**, identificado con cedula de ciudadanía 12.230.055 expedida en Málaga, el día anterior envía a mi hija la mayor **LILIAN LIZARAZO**, a mi casa a San Cristóbal, estado Táchira, Venezuela, manifestando que **OSCAR LIZARAZO**, me necesitaba urgente, en el transcurso del camino y en repetida oportunidades le pregunte a mi hija cual era la urgencia sin darme una explicación, llego a la Notaria sin mi cedula de ciudadanía Colombiana, solo con la cedula de identidad Venezolana, me toman la firma y huella sin manifestarme que estaba firmando, me retorno para San Cristóbal y le manifiesto a mis hijos: **DULCE LIZARAZO**, **FIOMAR LIZARAZO** y **JOSE LIZARAZO**, igual a mi llegada me preguntan cuál era la urgencia de mi hermano, manifestándole que firme algo pero no sabía que era, en vista de lo ocurrido al siguiente día viajamos a Chinacota con mis dos hijas para hablar con **OSCAR LIZARAZO**, que fue lo que firmo al momento de llegar a la casa que es de mi propiedad FICHA CATASTRAL 264-2171, que adquirí el 24 de agosto de 1988, con N° de escritura 392, que está asentada en la Notaria única de Chinacota, a nombre mío, en ellas vivían mis padres hoy en día fallecidos.

Al momento del fallecimiento de mi madre decido vender la casa, al enterarse mi hermano toma esta actitud de abuso de confianza, el día de mi encuentro con mis hijas y el, con voz alterada manifestó "**QUE SI VENDIA LA CASA TENIA QUE SER A EL**", y que por el tiempo del permanecer en el inmueble debía reconocerle la suma de \$ 20.000.000, por los supuestos \$60.000.000 que se encuentran escritos en el documento de compraventa, y que el solo me entregaría en físico solo \$40.000.000, y en voz alta manifiesta que si le incumplo con lo que firme me demanda, en el **NUMERAL TERCERO** manifiesta que me entrega la suma total, al firmar este contrato el cual es **FALSO NO HE RECIBIDO NINGUN PAGO POR**



10-10-10

10-10-10

10-10-10

10-10-10

ESPACIO EN BLANCO

N 15

DICHA FIRMA, salimos de la casa para hablar con la notario y que nos explicara qué era lo que se había firmado y por qué habían cogido mi firma sin mi identificación colombiana, ella respondió que era un documento privado y que no se había autenticado mi firma.

La dirección del inmueble es: Calle 4 N° 1-65, Barrio el Cristo en el municipio de Chinacota.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración a esta solicitud.

Para recibir notificación por escrito a la dirección: Vereda Chitacomar, Frente a la escuela Familia Valderrama.

Cel. 3212018103- 3167462645

Cordialmente.

Maria de las P. Lizarazo
MARIA JESUS LIZARAZO DUÉÑEZ
C.C 27.958.472 de Bucaramanga



1. Para cada uno de los siguientes enunciados, indique si es verdadero (V) o falso (F).
2. Justifique su respuesta, indicando la ley o principio que aplica.

3. Marque con una X la alternativa correcta.

4. Responda las siguientes preguntas:

5. Indique la respuesta correcta para cada una de las siguientes preguntas.
6. Marque con una X la alternativa correcta.
7. Marque con una X la alternativa correcta.

ESPACIO EN BLANCO



FORMATO CONSTANCIA

Código

FGN-MP02-F-12

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 1 de 1

Departamento NORTE DE
SANTANDER

Municipio CHINACOTA

Fecha 06-05-2019

Hora: 10:00

1. Código único de la investigación:

54	172	60	01220	2019	00049
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

EL DIA DE HOY SE HACE PRESENTE EL SEÑOR OSCAR LIZARAZO DUEÑEZ, CC-12.230.055 DE PITALITO, HUILA (QUERRELLADO) Y LA SÑORA DULCE DANCY RONCON LIZARAZO CC. 1.127.350.752 EXPEDIDA POR EL CONSULADO DE VENEZUELA, QUIEN PRESENTA UN PODER OTORGADO POR LA SEÑORA MARIA DE JESUS LIZARAZO DUEÑEZ (QUERELLANTE) NO ES POSIBLE REALIZAR LA CONCILIACION TODA VEZ QUE LA SEÑORA DULCE RONDON MANIFIESTA QUE NO PUEDE TOMAR DESICIONES POR SU PROGENITORA, QUE ELLA LO QUE BUSCA ES QUE SE SOLICIONE PACIFICAMENTE LO DEL CONTRATO DE LA CASA FIRMADA POR SU MAMA SIN SABER DE QUE SE TRATABA. NO OBSTANTE LOS ASISTENTES MANIFIESTAN QUE TIENE VOLUNTAR DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO Y QUE PARA ELLO EL DIA DE MAÑANA VENDRA LA SEÑORA MARIA DE JESUS LIZARAZO, QUIEN SE ENCUENTRA EN VENEZUELA, A FIN DE IR A LA NOTARIA Y DEJAR SIN EFECTOS EL CONTRATO DE ACUERDO A EL PROCEDIMIENTO CONSULTADO ANTE LA NOTARIA DE CHINACOTA.

3. Datos del servidor:

Nombres y apellidos	LUIS JAVIER MONROY VALBUENA		
Dirección:	CARRERA 4 No. 8-17 EL DIQUE		Oficina:
Departamento:	NORTE DE SANTANDER	Municipio:	
Teléfono:	5864356	Correo electrónico:	luis.monroy@fiscalia.gov.co
Unidad	Local Chinacota		No. de Fiscalía Única

Firma y cargo.

OSCAR LIZARAZO DUEÑEZ

DULCE RONDON LIZARAZO



ESPACIO EN BLANCO



Grupo epm

CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

NIT: 890500514-9

Somos Autoretenedores a título de Renta: Resolución 547 del 25 de Enero de 2002
Grandes Contribuyentes: Resolución 000076 del 01 de Diciembre de 2016 - Agentes Retenedores IVA

Para Reportes de Daños
y Emergencias

Marque 115

DETALLE PERIODO DE FACTURACIÓN

PERIODO FACTURADO:	DESDE: 06 ENE/2017	HASTA: 04 FEB/2017
PAGO OPORTUNO:	27 FEB/2017	PAGO CON RECARGO:
ESTADO DE LA CUENTA:	AL DIA	SUSPENSIÓN:

NÚMERO DEL CLIENTE:

0117921-2

Cite este número para consultas y pagos

FACTURA DE VENTA N°.

VALOR TOTAL A PAGAR

90480620-0

\$ 31,550

Expedida febrero 09/2017

1. INFORMACIÓN DEL CLIENTE

Nombre: **MARIA DE JESUS LIZARAZO D**
Dirección: **CLL 4 1-63 KDX 351-2B**
Ciudad - Barrio: **172-CHINACOTA-**
Dirección Postal:

Clase de Servicio: **RESIDENCIAL Estrato 2**

2. INFORMACIÓN TÉCNICA

Medidor Ac N°.: **8886652**
Ruta: **91 066 075501**
Alimentador: **PALCHINACOTA**
Medidor Rc N°.: **0**
Nivel de Tensión: **1**
Carga Instalada (kVA): **1.50** Factor de Ponderación: **1**

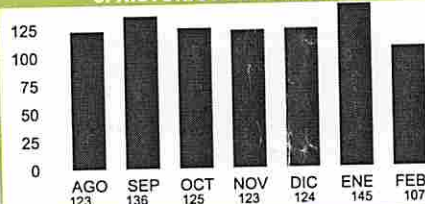
4. TARIFA (\$/kWh)

Costo Unitario (Cu): **460.07**

COMPONENTES DE LA TARIFA

Generación:	151.08	Contribución:	0.00%
Transmisión:	29.56	Subsidio:	45.04%
Distribución:	173.01	Tarifa Aplicada:	252.83
Costo Variable:	48.55	Fecha Publicación:	ENE-2017
Perd. Reconocidas:	29.17	Cons. Base Subsistencia:	130
Contribuciones:	28.70		

3. HISTÓRICO DE CONSUMO



INFORMACIÓN DE CONSUMO

	ACTIVA (kWh)	REACTIVA (kVARh)
Lectura Actual:	61462	0
Lectura Anterior:	61355	0
Consumo:	107	0
Promedio (6 Meses):	129 kW/h	

7. DETALLE DE LA CUENTA

I. SERVICIO DE ENERGIA

CONSUMO RESIDENCIAL	49,227
COSTO UNITARIO FIJO	0
SUBSIDIO	-22,175
SUBTOTAL CONSUMOS	27,052
INTERES POR MORA 0.49%	71
AJUSTE A LA DECENA RESOLUCION CREG 108-97	-3
SUBTOTAL OTROS	68

III. OTROS SERVICIOS

IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO	4,430
SUBTOTAL OTROS SERVICIOS	4,430

5. CALIDAD DEL SERVICIO

Código Transformador: **1T03796** Propiedad: **CLIENTE**
Grupo de Calidad: **3**
Duración de Interrupciones del trimestre (Horas):

Valor a Compensar (\$):

Costo Racionamiento (\$/kWh):

Consumo Mensual Promedio del trimestre (kWh):

6. INFORMACIÓN ASEO

Operador:

Periodo:

Uso:

Concepto	Recolección	Barrido	Costos	Subsidio o Contribución	% Subsidio Contribución	Puerta a Puerta
Frecuencia (Veces/Semana)			0	0		
Periodo						
Consumo						
Tarifa						
COSTOS DEL SERVICIO						
CVNA	VBA	TRBL	TRLU	TRRA	TRA	TRNA TAFNA
CVNA: Costos Residuos No Aprovechables TRBL: Tonelada, Barrido y Limpieza TRRA: Toneladas Rechazo de Aprovechamiento TRNA: Toneladas Residuos No Aprovechados VBA: Valor Base Aprovechamiento TRLU: Toneladas Limpieza Urbana TRA: Tonelada Efectivamente Aprovechada TAFNA: Toneladas Residuos No Aprovechados Atorados						

8. SUBSIDIO FOES

ID factura	Consumo (kWh)	Subsidio (\$)	TOTAL SUBSIDIO

LA PRESENTE FACTURA PRESTA MERITO EJECUTIVO EN VIRTUD DEL ARTICULO 130 DE LA LEY 340 DE 1994 MODIFICADO POR EL ARTICULO 18 DE LA LEY 689 DE 2001 De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma electrónica que aparece a continuación, tiene validez para todos los efectos legales.

José Miguel González Campo - Representante legal de CENS S.A. E.S.P.

FACTURACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO

Clausula CPSCCU que aprueba:
(Contrato Prestación de Servicio con Condiciones Uniformes)

Sujeto Activo (Municipio): **172-CHINACOTA**
Sujeto Pasivo (Contribuyente): **MARIA DE JESUS LIZARAZO**
Norma municipal que aprueba: **ACUERDO NO. 018 DE 2014**

REFERENCIA DE PAGO

0117921-2

FACTURA DE VENTA N°.

90480620-0

VALOR DE ALUMBRADO PÚBLICO

\$ 4,430

Para información y mantenimiento de Alumbrado Público Marque:

TEL. 5864150



Cliente industrial:

Recuerda renovar la solicitud de exención de la contribución de energía cada 6 meses **para que puedas bajar tu factura hasta en un 20%**

Más información: 5824444 Ext: 0

¡Inicia el año con la mejor energía!

Te regalamos el

100%

— de los intereses —
pagando el total de tu deuda

o recibe un descuento proporcional al
tiempo de tu financiación

Aprovecha esta oportunidad

— Visita nuestras oficinas de atención —



Consejos para Ahorrar Energía



TV

2.88 vatios

Conectado sin encender



Cargador de Celular

0.26 vatios

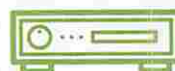
Conectado sin encender



Equipo de sonido

1.66 vatios

Conectado sin encender



DVD

1.55 vatios

Conectado sin encender

Sabías que hay electrodomésticos apagados que pueden estar consumiendo entre un 5% y un 10% de energía

Desconéctalos
y ahorra energía



Radio Reloj

2 vatios

Conectado sin encender